



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en aportación y Crédito Coocredito
Demandado	Maira Alejandra Leyton Rentería
Radicado	<b>05001-40-03-013-2020-00535-00</b>
Auto	Interlocutorio No. 1298
Asunto	Acepta desistimiento de las pretensiones

En escrito allegado al Despacho el 25 de septiembre de 2020, por correo electrónico, la apoderada de la demandante manifiesta que ha llegado a un acuerdo de pago con la parte demandada, con el fin de solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación; por lo que se le requirió a la memorialista que aclarara si lo que pretendido con dicha solicitud es el retiro de la demanda o desistir de la pretensión, considerando que aún no se había librado la orden de pago.

Ante el requerimiento del Despacho, el 06 de octubre de 2020, por correo electrónico, la apoderada de la parte actora, allega un memorial en el que reitera la terminación del proceso por pago total de la obligación, argumentando que la parte demandada realizó el pago total de lo adeudado, incluyendo agencias en derecho y costas.

De entrada, resulta oportuno enfatizarse en que, en el asunto aún no se ha dado la orden pago pretendida, y, por ende, no se ha trabado la Litis; por lo que es a todas luces improcedente decretar la terminación del proceso en los términos instados, y levantar medidas cautelares, cuando no se han decretado. Pues no hay lugar a dar por terminado un proceso por pago total

de la obligación, aun antes de que el Despacho se pronuncie de fondo respecto a la procedencia de librar o no orden de pago.

No obstante, no se deja desconocer que, más allá de los motivos, para esta agencia judicial es clara la voluntad del demandante de no continuar con la pretensión, pues el acreedor es el único que puede disponer del derecho del cual es titular; por consiguiente, esa voluntad no puede ser contrariada por este Juzgado, en tanto, el ejecutante es en quien radica única y exclusivamente la titularidad de disposición sobre el derecho incorporado en el título valor. Adicionalmente, el escrito fue presentado por la endosataria para el cobro de la entidad demandante, quien de conformidad con el artículo 658 del C. de Comercio, cuenta con facultad para el efecto.

Así las cosas y en consideración a lo expuesto, es pertinente dar aplicación artículo 314 del C.G.P., norma que regula específicamente la situación concreta a resolver permitiéndole al demandante “(...) *desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)*”.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

**RESUELVE:**

**Primero.** Aceptar el desistimiento del presente proceso Ejecutivo incoado por la **Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en aportación y Crédito Coocredito** en contra de **Maira Alejandra Leyton Rentería**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.** Se ordena archivar el presente proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ**

A.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 226 Fijado en un lugar visible de la secretaría del  
Juzgado hoy NOVIEMBRE 17 DE 2020 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO  
La Secretaria

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c897e49cd70caca20a11ee01779809ecb9d4fc520b7874dc84943687339490**  
Documento generado en 13/11/2020 03:22:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**